

Retroactivo al

46747/2018

LEGUIZAMON, OSCAR ISMAEL σ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) Y OTRO «TRAJUSTES VARIOS

Santiago del Estero,

de diciembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

El expediente Nº 46747/2018 caratulado LEGUIZAMON OSCAR ISMAEL contra A.N.Se.S. sobre REAJUSTES VARIOS, del cual;

RESULTA:

1) Que a fs. 44/49 el Sr. Oscar Ismael Leguizamon, a través de su apoderada legal Dra. Marta Sylvia Velarde, promueve demanda de reajuste retroactivo de haber de retiro policial, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y el Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y/o quien resulte responsable, en reclamo de reajuste de haberes de retiro policial por incorporación en los mismos de los suplementos generales, habituales y permanentes del personal policial en actividad: incentivo provincial Decreto 033/09 modificado por Decretos 0702/09 y 0307/10, adicional Decreto 592/05, gastos de uniforme, por el importe a determinar en la etapa de ejecución, según resulta de la sentencia definitiva, con pago retroactivo a partir de los dos años previos a la fecha de la



presentación administrativa del reclamo, esto es 01/09/2016 cor más intereses, costos y costas del juicio.

Indica que el actor se encuentra legitimado en su carácter de retirado de la Policía de la Provincia.

Asimismo, señala que resultan legitimados pasivos tanto el ANSES, en cuanto obligada al pago de los haberes de retiro y pensión del personal de seguridad provincial; y el Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, como responsable de la liquidación de haberes de retiro y pensión del personal de seguridad provincial, liquidación que confleva el reconocimiento previo del derecho, y garante del cumplimiento de las obligaciones de pago del ANSES. Expresa, que el Gobierno provincial transfirió a la Nación solamente las obligaciones de pago, mientras que la gestión de las prestaciones y el otorgamiento del beneficio se encuentra en la órbita provincial.

Expone que, por el Convenio del 14 de julio de 1994, la provincia de Santiago dei Estero transfirió a la Nación, las obligaciones de pago de las jubilaciones y pensiones a los beneficiarios del régimen de retiros del personal policial a cargo del instituto de seguridad de la provincia (cláusula primera). Y en la cláusula séptima del referido convenio agrega: la provincia garantiza a favor de los beneficiarios del régimen previsional que se transfiere por el presente convenio el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. En consecuencia, afrontará los



Firegulo per: SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

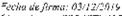




pagos de los beneficios en caso de incumplimiento por la ANSES de su obligación en tal sentido. En este supuesto, la nación reintegrará a la provincia las sumas que debió desembolsar para afrontar las obligaciones de la ANSES dentro de un plazo no mayor a las setenta y dos horas.

Que dicho convenio fue ratificado por la Ley provincial N° 6081 del 19 de Julio de 1994 y por Decreto N° 327/95. Que, con fecha 28 de junio de 2007 se suscribió el Acta Complementatia del Convenio de Transferencia de Previsión Social de la provincia de Santiago del Estero al Estado Nacional, celebrada entre el gobierno de la provincia de Santiago del Estero, y la Administración Nacional de la Seguridad Social. Que, mediante el acta se cumplimentó lo establecido en la cláusula decimoquinta del convenio de transferencia, estableciendo la adecuación de los requisitos previstos en el régimen de retiros y pensiones de la policía federal Argentina y del servicio penitenciario nacional regulado por las leyes nacionales N° 21.965 y 13.018 respectivamente.

Manifiesta que, el acta complementaria fue aprobada por Decreto 646/2009, y ratificada por la Ley 6966 de la provincia. También, destaca que, entre los antecedentes legales de la cuestión, el instructivo de trabajo del ANSES, resolución 540/07, que dispone que las UDAI, sólo están exceptuadas de intervenir en aquellas pretensiones por altas, movilidades, reajustes



^eirmado par: SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY, JUEZ DE PRIMERA INSTANÇI_A





o topes, cuyo sustrato jurídico pertenezca a los regimenes de retiro y pensiones de las fuerzas de seguridad. Eilo, por cuanto este régimen permanece vigente produciendo plenos efectos legales. Y agrega, que la nación asume las obligaciones de pago de las prestaciones correspondientes a los regimenes de retiros del personal de la policía y los servicios penitenciarios policiales, los cuales no adhieren al sistema integrado de jubilaciones y pensiones, manteniendo sus regimenes normativos propios. Los mismos, serán resueltos conforme la legislación provincial, por las unidades de trámites previsionales (UTP), creadas a tal fin, dentro del ámbito de las fuerzas de seguridad provinciales y visado expreso del ANSES (Apartado I).

Indica que, la provincia es parte sustancial del pleito de marras, no sólo en su carécter de garante del cumplimiento de pago sino también como obligada a la liquidación de los haberes de retiros y pensiones policiales que debe pagar el ANSES, liquidación que conlieva el reconocimiento previo del derecho. Que, en efecto, una vez obtenido el pase a retiro del policía, es la provincia a través del sector liquidaciones de la unidad de trámites previsionales, quien se encarga de determinar la liquidación de los haberes de retiro y pensiones policiales y remite al ANSES para su pago, conforme acredita con el informe de la unidad de trámites previsionales de la provincia que acompaña. Expresa que el ANSES, no puede pagar los rubros que no están



Firmade per: SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA





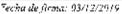
incluidos en la planilla de liquidación que le manda la provincia. Y como conclusión de ello, expone que, en el marco normativo señalado, es la provincia, quien reajusta el haber de retiro y/o pensión policial y el ANSES, el obligado al pago del mismo, el que, además, está garantizado por la provincia.

Manifiesta la competencia de la justicia federal para entender en la presente causa, en razón de encontrarse demandado un ente del estado nacional, de conformidad a los dispuesto por el art. 2 inc. 6 de la ley N° 48, el art. 116 de la constitución nacional y el artículo 15 de la Ley 24.463; citando jurisprudencia al respecto.

Destacó que, el reclamo administrativo fue formulado ante la unidad de trámites previsionales de la policía de la provincia de Santiago del Estero, con el visado expreso del ANSES, dictándose la resolución N° 282/2015 con visado de la gerencia de asuntos interjurisdiccionales del ANSES.

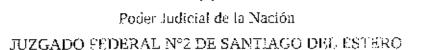
Manifiesta que, corresponde recalcular el baber de retiro del presentante, con el pago retroactivo correspondiente, incluyendo los rubros no bonificables y que perciben mensualmente en forma general, habitual y permanente, la totalidad del personal policial y penitenciario provincial en actividad.

Realiza un análisis de hecho y de derecho de los rubros no bonificables que solicita el recalculo del haber a







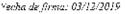


saber: incentivo provincial, adicional Decreto 592/05, compensación por gasto de uniforme.

Expresa que, la no inclusión de todos los suplementos no bonificables percibidos por los activos en el haber de retiro que se reclama, contradice lo dispuesto por la normativa aplicable al caso, y específicamente la cláusula cuarta del convenio complementario firmado entre el gobierno provincial y el estado nacional en el año 2007, que fuera ratificado por Decreto nacional Nº 646/2009 y Ley provincial Nº 6966, el cual determina que el haber de retiro resultará de la aplicación de los artículos 96º y 100º de la ley para el personal de la policía federal Argentina Nº 21.965. Que la citada normativa establece en su artículo 96º, que el haber de retiro se calculará al 100% de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales o per otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro, y que el mismo, tendrá igual tratamiento que el sueldo y suplementos generales que percibe el personal en servicio efectivo.

Hace referencia a jurisprudencia respectiva, en relación a la razonable proporcionalidad entre el haber activo y pasivo, destacando la naturaleza remunerativa del haber, citando la ley N° 24.241, y doctrina y jurisprudencia conteste, como así también referencia al principio de movilidad respectiva.

En conclusión, manifiesta que, las sumas reclamadas por el presente, son suplementos generales, habituales





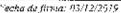




y permanentes percibidos mensualmente por la totalidad del personal policial y penitenciario provincial en actividad, y como tales, integran el concepto de "haber mensual" del art. 76° de la ley N° 21.965 y revisten carácter salarial por encima de la denominación no remunerativa no bonificable del decreto de creación de los mismos.

Que, en consecuencia, deben ser computados para la liquidación del haber de retiro/ pensión de los demandantes, de conformidad a lo establecido por el art. 96° de la ley N° 21.965. A más de ello, expresó que, no obsta a la inclusión en el haber de retiro y pensión, el no estar sujetos a aportes, porque integrando el haber mensual, la falta de retención de aportes no puede perjudicar. el derecho del beneficiario, quien no es responsable de que en el decreto se haya considerado no remunerativa a esa asignación, y, por tanto, omitido disponer la retención de aportes jubilatorios al personal en actividad. Que, la no inclusión en el haber de retiro o pensión, lesiona el principio de movilidad jubilatoria de la constitución nacional, que implica conservar la razonable proporcionalidad entre el haber de pasividad y la remuneración del activo evitando que se produzcan reducciones que tornen confiscatorios los haberes previsionales. Ofrece prueba documental e informativa, haciendo expresa reserva del caso federal.

2) Que a fs. 68/70, se presentó el Estado Provincial como co-demandado, en la persona del Sr. Fiscal de



Flymado por: SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

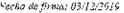


Estado de la provincia Dr. Raúl Abate, con el patrocinio letrado de la Dra. Luz E. Fragola, contesta la demanda y solicita su rechazo, en base a las consideraciones siguientes, toda vez que, de las actuaciones administrativas iniciadas, no se manifiesta una lesión a su derecho constitucional, como tampoco la aplicación de las normas legales invocadas en su favor.

Manifiesta que, la parte actora promueve acción contra la administración nacional de seguridad social, impugnando la resolución dictada por la unidad de trámites previsionales, que deniega la pretensión del actor en el marco de los arts. 151° y 152° de la ley provincial N° 4,558.

indica que, la cláusula tercera del convenio de transferencia establece que, la nación respetará los derechos adquiridos de los jubilados provinciales y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas por la ley Nº 4.558, sus complementarias y modificatoria vigente a la fecha, y, en su párrafo final dispone, que la obligación asumida por la nación lo es, en las condiciones del convenio citado.

En relación a la incorporación de los conceptos no remunerativos, que son liquidados a los agentes activos dependientes de la administración pública provincial, destacó que, los mismos existen en varias provincias y también en la nación. Que, en el caso de la provincia de Santiago del Estero tienen fundamento en la loy salarial vigente, no siendo facultad de otra



Firmado por: SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY, JUEZ DE PRIMERE INSTANCIA



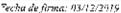


autoridad más que el parlamento, modificarlas o sustraerlas por ley, atento a que se produciría una rebaja en las remuneraciones y un mayor aporte patronal al incrementarse la base de la tributación, por lo que esta situación debe merecer un especial tratamiento, y resolver en consecuencia, puesto que sólo están reservadas al poder legislativo y sustraída de cualquier otro órgano, como tampoco el organismo previsional carece de facultades para variar o modificar tal situación.

Declaró que el actor reclama el incentivo provincial, el adicional por recargo de servicios, la compensación por gasto de uniforme, cuando la condición es, su correspondencia por los servicios efectivos que cumplen los agentes en actividad.

En ese aspecto, expuso que se toma como base remunerativa conceptos que la ley no los define como tal, y que reclama el actor le sean aplicables a su situación previsional. Considera que, tal situación es ilegal, porque la misma ley dispone la condición para su percepción.

En mérito a tales argumentaciones, solicitó el rechazo de la acción promovida y se confirme la resolución administrativa impugnada por no lesionar detecho constitucional alguno y encontrarse, en consecuencia, ajustada a derecho, ya que las mismas, se dictaron dentro del ámbito normativo aplicable a la parte actora.









Plantea formal excepción de prescripción de los créditos reclamados en razón del ari. 82° de la ley N° 18.037, e lovoca la aplicación de ley de emergencia económica financiera en los términos y alcances del art. 13° de la ley N° 25.344 y su extensión temporal (art. 46° de la ley N°25.565). Funda su pretensión en derecho y hace expresa reserva del caso federal.

3) A fs. 73/80 la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) se apersona al proceso a través de sus apoderados Dres. Gustavo Fayet y Agustín Meneghini, y contestan la demanda interpuesta, opusieron en primer lugar, formal excepción de prescripción liberatoria como defensa de fondo. A más de ello, procedieron a negar todos y cada uno de los hechos alegados por la actora que no fueran objeto de expreso reconocimiento de su parte, ratificando plenamente el accionar de su mandante.

Indican que, las resoluciones de la unidad de trámites previsionales (UTP) son actos en su forma y en su fondo definitivamente válido y acorde a derecho.

Expresan que, el haber del actor se estableció aplicando Ley provincial Nº 4558, y que las operaciones técnicas prueban la correcta y legal determinación del haber inicial; y sobretodo, que el acto administrativo se encuentra firme y consentido. Manifiestan que, el actor inició reclamo por reajuste de sus haberes previsionales fundando el mismo en el pago de los



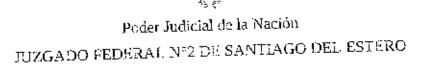


robros correspondientes a incentivo provincial no remunerativo, adicional Dto. 592/05, adicional por recargo de servicio, compensación por gasto de uniforme, compensación por no asignación de vivienda; los cuales fueron desestimados por resolución UTP Nº 282/15.

Destacan que, debe tenerse presente que, en el marco del pacto nacional para el empleo y la producción y el crecimiento aprobado por decreto N° 14/94, se transfirió el sistema previsional de la provincia de Santiago del Estero al estado nacional. Con fecha 14/7/94 se firmó el convenio de transferencia entre la nación y la provincia citada, modificado luego por el convenio complementario del 19/8/94, el que fue aprobado por el estado nacional mediante decreto N° 327/95. El convenio entró en vigencia a partir del 01/07/1995.

Indican, en ese sentido que, debe tenerse presente lo dispuesto por las cláusulas décimo tercera, décimo quinta y décimo sexta del convenio de transferencia de la caja de jubilaciones de la provincia a la nación de fecha 14/07/94 y lo estipulado por el convenio complementario de fecha 18/08/94, ratificados por la Nación mediante decreto N° 327/95 de fecha 07/03/95. Que el artículo 2° del citado decreto, confería un plazo de 30 días para la celebración de un convenio complementario entre la provincia de Santiago del Estero y el ministerio del interior



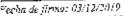


para dar cumplimiento a lo establecido en las cláusulas décimo tercera y décimo sexta del convenio de transferencia.

Manifiestan que, en virtud de ello, el personal policial y penitenciario de la provincia de Santiago del Estero, en tanto no se suscribió convenio alguno entre la provincia y el ministerio del interior, ni se realizaron las adecuaciones contempladas en la cláosula décimo sexta del convenio de transferencia, quedó excluido de la transferencia, resultándose aplicable la ley provincial vigente, ello es, la ley de la provincia de Santiago del Estero Nº 4.558.

Señalaron, que la ANSES desconoce los montos que integraron el haber de actividad no sujetos a aportes, puesto que se limita a abonar los haberes en relación al cargo de actividad que detentó, de acuerdo a la ley provincial Nº 4.558, sobre los montos sobre los cuales se efectúan aportes efectivos que ingresan al SIPA. En ese aspecto expresan que, si el ANSES otorgara haberes previsionales sin que se hobiesen efectuado las correspondientes contribuciones de ley, se estaría dilapidando el patrimonio de la gran masa de jubilados y se estaría abonando a quien no tiene derecho a percibirlo, ya que, si lo hiclera, constituiría lisa y llanamente un pago sin causa.

En conclusión, expusieron que su parte considera que, el haber inicial determinado por ANSES de la jubilación del actor, es correcto, y por lo tanto debe set rechazada



Sirmado por: SEBANTIAN DIEGO ARGIBAY, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA



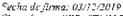


la presente acción, y solicitan que ante la posibilidad de que se disponga el reajuste de los haberes en negro, que los trabajadores en actividad percibao, se debería condenar al empleador al pago de todo lo que debió aportar por esos conceptos con todos los trabajadores policiales y del servicio penitenciario a su cargo.

Manifestó la inaplicabilidad de la jurisprudencia invocada por la parte actora, solicita se cite como tercero interesado al goblerno de la provincia de Santiago del Estero como obligado al pago de los aportes, y argumenta la legalidad de los decisorios de la Administración Nacional de Seguridad Social. Ofrece la prueba, solicita la aplicación del artículo 21° de la ley N° 24.463, y formula reserva del caso federal.

4) Que a fs. 82 la parte actora contesta el traslado de las excepciones de prescripción planteadas. Alega que respecto al pago de las diferencias reclamadas rige la prescripción bianual del art. 181 de la Ley N°4558 de cese del actor. Cita el precedente "Jaroslavky". Por lo que su parte reclama el retroactivo desde los dos años previos a la fecha del reclamo administrativo.

5) A fs. 83 se dispone la apertura de la causa a prueba, las cuales fueron proveídas a fs. 85, agregando la prueba documental pertinente. A fs. 89/96 obra contestación de oficio dirigido al jefe de la unidad de trámites previsionales de la policía y servicio penitenciario de la provincia de Santiago del Estero.







A fs. 101 obra decreto de alegatos, los cuales fueron incorporados desde fs. 105 a117, ejerciendo tal derecho la ANSES, el Gobierno de la Provincia y la parte actora. A fs. 119 obra proveído de autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

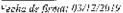
1. El case.

Que teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos constitutivos del presente proceso, corresponde en primer lugar determinar los alcances de la litis trabada.

a) Pretensión de la parte actora.

Al respecto, debe señalarse que el actor impugnó la resolución N° 282/2015, con visado de la gerencia de asuntos jurísdiccionales del ANSES N° 254116, notificada al mismo mediante cédula UTP N°124/18.

Que diche acto administrativo rechazó la incorporación de los suplementos del personal policial y penitenciario provincial en actividad, tales: compensación por no asignación de vivienda; compensación por gastos de uniforme; presentismo y recargo de servicios; incentivo provincial- suma no remunerativa no bonificable, establecido por Decreto N° 033/09 y modificado por los Decretos N° 0702/09 y N° 0307/10-; adicional del Decreto N° 592/05, por tener el carácter de No Remunerativo y No Bonificable.



Pirmede per: SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA



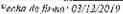


b) Defensa del ANSES.

Por su parte la A.N.Se.S., al contestar el traslado de la demanda resistió dicha pretensión, alegando que el acto impugnado es legítimo y ajustado a derecho. Expuso que, la ANSES desconoce los montos que integraron el haber de actividad no sujetos a aportes, puesto que se limita a abonar los haberes en relación al cargo de actividad que detentó, de acuerdo a la Ley provincial Nº 4.558, sobre los montos sobre los cuales se efectúan aportes efectivos que ingresan al SIPA. Y concluyó que, el haber inicial determinado por ANSES de la jubilación del actor es correcto, y por lo tanto debe ser rechazada la presente acción, y solicita que ante la posibilidad de que se disponga el reajuste de los haberes en negro, que los trabajadores en actividad perciban, se debería condenar al empleador al pago de todo lo que debió aportar por esos conceptos con todos los trabajadores policiales y del servicio penitenciario a su cargo.

c) Defensa del Estado Provincial.

A su vez, el estado provincial, co-demandado en autos, sostuvo en relación a la incorporación de los conceptos no remunerativos, que son liquidades a los agentes activos dependientes de la administración pública provincial, que los mismos existen en varias jurisdicciones tanto provinciales como en la propia nación, y que en el caso de la provincia de Santiago del Estero, tienen fundamento en la ley salarial vigente, no siendo







facultad de otra autoridad más que el parlamento, modificarlas o sustraerlas por ley. A más de ello, considera que los suplementos solicitados son tomados por la actora, como base remunerativa que, la ley no los define como tal, y que reclaman le sean aplicables a su situación previsional. Considera que, tal situación es ilegal, porque la misma ley dispone la condición de prestación de servicios efectivos para su percepción.

Conforme a lo expuesto, es necesario establecer si las resoluciones administrativas dictadas por la unidad de trámites previsionales de la policía de la provincia de Santiago del Estero, visado por el organismo de la seguridad social, son arbitrarias como lo pretende la parte actora, o si por el contrario es ajustada a derecho, oportuna y técnicamente correcta.

II.- Del control formal del reclamo impetrado.

De acuerdo a las constancias de autos, se encuentra acreditado mediante las constancias administrativas, que el actor reclamó ante la unidad de trámites previsionales de la policía y del servicio penitenciado de la provincia de Santiago del Estero, la incorporación de los suplementos que consideran normales y habituales, consistentes en: compensación por no asignación de vivienda; compensación por gastos de uniforme; presentismo y recargo de servicios; incentivo provincial- suma no remunerativa no bonificable, establecido por Decreto Nº 033/09 y



Pirmado por: SEBANTIAN DIEGO ARGIBAY, JUEZ DE PRIMEICA INSTANÇIA





modificado per los Decretos Nº 0702/09 y Nº 0307/10-; adicional del Decreto Nº 592/05; compensación no remunerativa y no bonificable.

Dicho organismo, procedió a rechazar los reclamos pertinentes mediante el dictado del acto administrativo Nº 282/2015.

Que conforme cedula de fs. 39 de notificación de dicho acto administrativo, y fecha del visado de ANSES adjunta a los presentes (fs. 41); y en razón de que se interpone la presente demanda en fecha 05/11/2018, considero que la misma se encuentra interpuesta dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 25° inc. a) de la ley N° 19.549.

Conforme a ello, en el análisis estrictamente formal, se encuentra acreditada el agotamiento de la vía administrativa, la definitividad del acto administrativo y que la presente demanda fue impetrada dentro del plazo de caducidad legal analizado ut supra.

III. Consideraciones generales.

Que, liegado a este punto del análisis, en forma previa a resolver respecto del caso que se examina, resulta apropiado efectuar aigunas consideraciones de carácter general, a la luz de las cuales deberá dictarse la resolución correspondiente.

En tal sentido, no debe perderse de vista en primer lugar que, entre los principios fundamentales del derecho





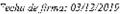




laboral y previsional, tiene vital importancia el principio protectorio, abarcador de distintas normas legales en particular, y el criterio de interpretación del caso concreto. Así, es en base a la regia mencionada que deberán interpretarse las soluciones a las que se arriben, con una apreciación de la prueba colectada que la valore con un carácter de amplitud, evitando a toda costa un excesivo rigorismo formal, y estando siempre a lo que sea más favorable a la persona involucada.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "teniendo la seguridad social como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cauteia con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional" (Fallo 313:79).

Al respecto, no debe entenderse la relación solicitante-otorgante como una contienda entre partes, en la que la más fuerte de las partes es sin duda el organismo previsional. Por el contrario, es necesario tomar en cuenta que, si bien corresponde al ente administrativo proteger los intereses del Estado, ello no puede ser realizado a costa de ocasionar un perjuicio a la persona involucrada, tan luego, por el organismo estatal que debe protegerla.



Pirmado por: SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY, JUSZ DE PRIMERA INSTANÇIA



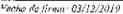


En efecto, la función del organismo involucrado, se circunscribe a una actividad de fiscalización y control, que debe tender a la mayor protección posible del solicitante, ayudándolo a concretar todos los requisitos necesarios y allanándole el camino para que logre la obtención del beneficio que intenta adquirir.

De acuerdo con tales postulados se ha pronunciado en mayoría abrumadora la jurisprudencia nacional. Así, se ha dicho que "los organismos previsionales no son partes contrarias con intereses contrapuestos a los de los administrados, sino órganos de control y aplicación práctica de la legislación de seguridad social, para el cumplimiento de cuyos fines están obligados a coadyuvar al esclarecimiento de la verdad material en cada caso particular, arbitrando las medidas que conduzcan a desentrañar la verdad jurídica objetiva (Fallos 238:550), e instando al interesado a la producción de las pruebas para la configuración de su derecho, si es que se estiman insuficientes las constancias existentes para demostrar el desempeño de la actividad denunciada" (C.N.A.S.S., sala I, in re "Encina, Félix" del año 1.993).

IV.- Acerca de la situación de los jubilados y pensionados de la policía de la provincia de Santiago del Estero

La Ley provincial N° 6.081 ratificó el convenio de transferencia del sistema provincial de previsión social









a la nación y autorizó la firma del convenio complementario, con arreglo a las diecinueve (19) clánsulas negociadas entre las partes en el marco del pacto federal para el empleo, la producción y el crecimiento celebrado entre el estado nacional y los estados provinciales el 12/08/93, punto 6° del capítulo segundo de la declaración, que, a su vez, había ratificado por ley provincial Nº 5.979.

La primera de las cláusulas del mentado convenio de transferencia, estableca que la provincia transfiere a la nación las obligaciones de pago de las jubilaciones y pensiones a los beneficiarios a cargo del organismo previsional local- decreto nacional 327/95 y fijó el 1º de julio de 1994 como fecha a partir de la cual comenzaron a devengarse los haberes previsionales de los beneficios objeto del traspaso cuyo pago fue puesto en cabeza de la ANSES-, en tanto que la tercera indica: "La nación respetará los derechos adquiridos de los jubilados y pensionados del instituto y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la ley provincial 4.558, su complementarias y modificatorias vigentes a la fecha del presente convenio" (SIC). Asimismo, en la ciáusula séptima la provincia garantizó a los beneficiarios el cumplimiento de las obligaciones previsionales al punto de afrontar por sí misma el pago en caso de incumplimiento por parte de la ANSES.

Yecha de firmo: 03/12/2019

Simuado por: SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY, JUEZ DE MRIMERE INSTANCIA





A más de ello, el artículo 2º del decreto Nº 327/95 de fecha 07/03/95; confería un plazo de treinta (30) días para la celebración de un convenio complementario entre la provincia de Santiago del Estero y el ministerio del interior para dar cumplimiento a lo establecido en las cláusulas décimo tercera y décimo sexta del convenio de transferencia.

En victud de ello, respecto al personal policial y penitenciatio de la provincia de Santiago del Estero, en tanto no se suscribió convenio alguno entre la provincia y la nación, ni se realizaron las adecuaciones contempladas en la cláusula décimo sexta del convenio de transferencia, quedó excluido de la transferencia, resultándose aplicable la ley provincial vigente, ello es, la ley de la provincia de Santiago del Estero Nº 4.558.

Como claramente se advierte de la evolución normativa provincial y de las disposiciones del convenio de transferencia sintetizadas, y en lo que respecta a los beneficios otorgados antes de la transferencia, el estado nacional asumió el compromiso de su pago (ciáusula primera), pero con el deber de respetar en forma íntegra las pautas suministradas por la ley aplicable, en este caso, la local, para su configuración (cláusula tercera), siendo aplicable en la presente la ley provincial N° 4.558, de acuerdo a las consideraciones efectuadas precedentemente.

V.- De la legitimación pasiva de los demandados.





a) El Convenio de transferencia.

Como se dejó establecido en el punto precedente, la ley provincial Nº 6.081 ratificó el convento de transferencia del sistema provincial de previsión social a la nación, y en dicho instrumento, autorizó a la rúbrica del convento complementario.

Específicamente, en el supuesto de los retiros policiales, mediante la cláusula décimo tercera la provincia transfirió a la nación, y ésta aceptó, las obligaciones de pago de las jubilaciones y pensiones a los beneficiarios del régimen de retiros del personal policial.

En la cláusula decimocuarta, se pactó que "el ministerio del interior de la nación garantiza los derechos adquiridos de los jubilados y pensionados del régimen de retiros del personal policial y cumpiirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación provincia! vigente al 12 de agosto de 1993" (SIC), esto es, la ley N° 4.558 de la provincia de Santiago del Estero, como se verá en el acápite precedente.

b) Respecto a la ANSES.

Conforme a ello, la Excma. Cámara Federal de Tucumán in re: "Expte Nº 48851/2013 Agüero, Miguel Ángel y otros s/ reajustes varios- Juzgado Federal de Santiago del Estero", replicados en otros pronunciamientos similares, estableció como





criterio interpretativo que, si bien en el convenio de transferencia el estado nacional asumió el compromiso de respetar las jubilaciones y pensiones reconocidas, y tomó a su cargo la obligación de pagar, lo hizo en las condiciones fijadas en la cláusula decimocuarta, esto es, conforme a la legislación local vigente a la fecha del traspaso entre las cuales no se encuentran incluidas las normas provinciales que crearon los rubros aquí discutidos.

En ese sentido, manifestó que, la responsabilidad prestacional asumida por el estado nacional tuvo por finalidad respetar los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del régimen de retiros del personal de la policía, debiendo cumplir con las pautas de movilidad de las prestaciones de conformidad la legislación provincial vigente al 12/08/93 (cláusula 14).

En lo que respecta al financiamiento, expuso que, la provincia "retendrá y transferirá a la Nación los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el Régimen de Retiros del Personal Policial a partir de la vigencia del Convenio de acuerdo a la legislación provincial vigente..." (cláusula 16).

Por lo tanto, concluyó, que, atento a que los rubros reclamados en autos fueron creados por el gobierno provincial con posterioridad al 12/08/93, éstos no fueron alcanzados por el reconocimiento de la nación al tiempo de aceptar



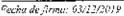
el traspaso de la obligación de pago, con lo cual no es dable condenar a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) en base a tales argumentos, considerando que debe, rechazarse la demanda contra el citado organismo.

c) Respecto ai Estado Provincial.

Distinto sentido debe resolverse, en cuanto a la responsabilidad del estado provincial demandado. Dicho temperamento, fue igualmente tomado por la Exema. Cámara Federal de Tucumán, en los autos de mención.

En ese aspecto, continuando con el análisis del convenio de transferencia, en la cláusida decimosexta del mismo, se establece que, la provincia tiene la obligación de retener y transferir a la nación los aportes personales, y efectuar las contribuciones patronales obligatorlas del personal policial a partir de la vigencia del convenio.

Asimismo, el acta complementaria suscripta como consecuencia de dicha transferencia, ratificada por la Ley provincial Nº 6.966 del 28 de junio de 2007, y aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 646/2009, dispuso en su cláusula quinta: "Establécese la nueva modalidad de recursos aplicable a los activos y retirados del presente régimen: un 8% en concepto de aportes para el personal en actividad, un 8% en concepto de aportes para el personal retirado; y en concepto de contribuciones un 16% sobre las remuneraciones del personal



Pirmado por: SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY JUEZ DE FRIMERA DOT DICIA





(policial y penitenciario) en actividad a cargo del gobierno de la provincia de Santiago del Estero" (SIC).

Por ello, es la provincia de Santiago del Estero, quien tiene la obligación de transferir a la nación los fondos y recursos previsionales, a fin de proveer al financiamiento del sistema, y permitir al ANSES cumplir con la obligación de pago que le compete. Por ello, resulta procedente dirigir la presente demanda en contra del superior gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, respecto a los rubros demandados cuya procedencia se analizará a continuación.

VI.- De la aplicación de la ley provincial N° 4.558 al caso de marras.

 a) La configuración de la remuneración de retiro.

Que en relación a la cuestión traída a estudio, y en base a lo expuesto en los puntos precedentes, cabe destacar que, la citada Ley provincial N° 4.558 de cese del actor, en el título sexto, artículo 97°, incluye en sus disposiciones a los haberes de retiro policial, al expresar: "queda comprendido obligatoriamente en el régimen de retiros establecidos en el presente título el personal policial de ta policía de la provincia de Santiago del Estero, sujeto al régimen de la ley orgánica policial y ley del personal policial, como así los retirados que existieren a la fecha

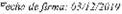




de entrada en vigencia de la presente ley y los que en lo sucesivo adquieran ese carácter..." (SIC).

Asimismo. relación. a. término. $^{
m cn}$ remuneración, cabe tener presente la consideración efectuada por la ley en análisis que, en su attículo 49°, considera remuneración, de manera genérica, a los sueldos, jornales y salarios, los honorarios y comisiones, la participación en las ganancias y habilitación; las bonificaciones y suplementos cualquiera fuere su naturaleza, las horas extras, el sueldo anual complementario y en general todo ingreso en dinero, o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, cualquiera fuese su denominación, que perciba el afillado en retribución o compensación o con motivo de la prestación de servicios ordinarios o extraordinarios en relación de dependencia, siempre que hayan sido abonados por el estado provincial, y sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, municipales y comisiones municipales, empresas, servicios de cuentas especiales y/u obras sociales del estado provincial.

A más de ello, el artículo 119° de la Ley N° 4.558 expresa que, "cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal policial en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará deduciendo el aporte personal previsto en el art. 20° inc. 1°) ap. a) de esta ley, sobre el promedio de las remuneraciones mensuales actualizadas



Firmado por: SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA





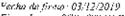
percibidas por dicho personal durante los últimos doce meses consecutivos de servicios policiales, considerados hasta la fecha de su pase a tal situación o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el art. 101°, con los porcentajes que fija la escala del artículo siguiente..." (SIC)

Conforme a ello, en relación al haber de retiro policial, el artículo 120° prevé que cuando la graduación de dicho haber no se encuentre determinada en ningún otro artículo de la normativa en análisis, será proporcional al tiempo de servicios computados; es decir, deberá considerarse la antigüedad del actor a los fines del cálculo pertinente, el cual resulta aplicable.

A su vez, en concordancia con ello, el artículo 151° prescribe que, el haber de las jubilaciones, retiros y pensiones serán móviles, estando sujetos a las variaciones que la ley de presupuesto de la provincia y sus modificaciones, establezcan para las remuneraciones del personal en actividad.

b) De la pretensión de la actora.
 Antecedentes aplicables a los presentes.

Que, en razón del análisis efectuado precedentemente, corresponde en primer lugar, meritar la pretensión incoada en este proceso de reajuste retroactivo del haber de retiro policial por incorporación de los suplementos del personal policial y penitenciario provincial en actividad de: incentivo



Firmado por: SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA



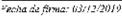


provincial Decreto 933/09- modificado por Decretos 9702/09 y 0307/10-, adicional Decreto 592/05, y gastos de uniforme.

En ese sentido, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán in ra: "Gerez, Juan Carlos e/ ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social) UDAI Santiago del Estero y/o responsable s/ reajustes per movilidad" Expte 71002498/2008 de fecha 23/11/2015; expresó que la CSJN, ya se pronunció en casos análogos, ordenando a la ANSES reliquidar el haber jubilatorio con retroactividad, incorporando los suplementos no remunerativos a los fines del ajuste a ello, en los precedentes "Elizari" en 2009 y "Lapacó" en 2010.

En relación a ello, y a lo fines de dilucidar su incorporación como "remunerativos", los rubros deben revestir el carácter de general.

Conforme a ello, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una asignación reviste carácter general, cuando es otorgada al personal en actividad sin que sea necesario para su cobro desempeñarse en alguna función específica o que se presente una situación de becho particular. Esa determinación puede surgir de la propia norma de creación del suplemento en cuestión o bien de la forma en que se liquida entre el personal en actividad. (voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkratz, considerando 8º, segundo párrafo, in ret "Bosso, Fabiáo Gonzalo c/ EN- Mº seguridad- PFA s/ personal



Firmado por: SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA





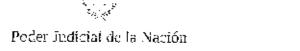
militar y civil de las FFAA y de Seg."- CAF 73977/2014/CS1.CA1, de fecha 24/09/2019).

b.1) En ese aspecto, analizando las normas que reconocen los rubres reclamados; el Decreto Nº 033/09 de la provincia de Santiago del Estero, en su artículo 2º reconoció el pago en concepto de "incentivo provincial" a todo el personal de planta permanente y temporario de la administración pública provincial, que luego fue modificado por los Decretos 702/09 y 22/10. De tal disposición, no surge ningún requisito particular para su percepción, con lo cual, revistiendo el carácter general, es que procede su incorporación en el cálculo del haber de retiro.

b.2) Igual aspecto, reviste el adicional no remunerativo ni bonificable reconocido por el Decreto Nº 592/05 de la provincia de Santiago del Estero, para el personal comprendido en los escalafones del poder ejecutivo y los escalafones regidos por el convenio colectivo de trabajo del sector público provincial; del cual no se desprende ninguna disposición de hecho específica para su percepción, con lo cual, la misma resulta genécica, y por lo tanto, se debe incorporar al cálculo del haber de retiro correspondiente.

b.3) En lo que respecta al rubro "gastos de uniforme", dicha asignación se encuentra legislada en el artículo 135° de la Ley salarial Nº 5873, bajo la denominación de "compensación por gastos de montenimiento de uniforme y





equipamiento", reconociendo el pago del diez por ciento (10%) de la asignación del cargo de revista, sin establecer requisito específico alguno para su percepción, debiéndose igualmente, reconocer e incorporar al presente suplemento, al cálculo del haber de retiro previsional de los actores.

JUZGADO FEDERAL Nº2 DE SANTIAGO DEL ESTERO

Corrobora lo manifestado, la certificación efectuada por asesoría letrada de la unidad de trámites previsionales (fs. 89/95), el cual expresa que los suplementos son percibidos de manera de general, habitual y permanente, ratificando que, tienen tal carácter, los rubros de: incentivo provincial- Decreto 933/09 modificado por Decretos 9702/09 y 9307/10-; adicional Decreto 592/05 y gastos de uniforme, debiéndose considerar como remunerativos, y como tal, deben incorporarse al cálculo de haber de retiro de los actores.

Con ello, concluyo, que, para el recalculo del haber, la parte actora tiene derecho a que se tengan en cuenta, no sólo las sumas efectivamente percibidas en actividad, sino los adicionales que no percibió en actividad y que le hubiera correspondido percibir, independientemente de la calificación otorgada de "no remunerativos", debiéndose formular cargos por aportes patronales y personales de los actores, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° segundo párrafo de la Ley 4,558.

Que, a más de ello, de los elementos probatorios incorporados a la causa, el informe elaborado por la



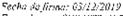


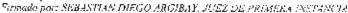
sección sueldos de la UTP (fs. 89/95) surge la diferencia existente entre, el monto total de los haberes de un activo, con los haberes de retiro policial con el incremento de los rubros en tratamiento.

VII.- Que por ello, en métito a las consideraciones expuestas, se deja establecido el carácter general con que fueron otorgados los suplementos supra consignados, para todo el personal policial en actividad; situación que estableciera el suscrito en pronunciamientos en causas de análogo objeto (confr. "Anriquez Carlos y otros c/ ANSES s/ Reajustes Varios". Expte. Nº 17048, entre otros).

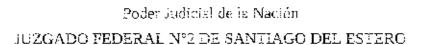
Como se expuso, dichos suplementos son percibidos en tal carácter, y en forma habitual y regular, por el personal policial en actividad (conf. informe de asesoría letrada UTP de fs. 89/95); encuadrando los mismos dentro del concepto de remuneración, establecido en el art. 49°, interpretado en concordancia con los arts. 151° y 152° de la ley N° 4.558, ley de cese de los actores.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la pretensión articulada y, en consecuencia, dejar sin efecto en su parte pertinente la resolución impugnada N° 282/2015, con visado del ANSES N° 254116; en lo que atañe a los ítems incentivo provincial, creado por el Decreto N° 033/09, posteriormente modificado por los Decretos N° 0702/09 y N° 0307/10; adicional









Decreto N° 592/05; y, gastos de uniforme, y su respectivo visado, en igual sentido.

De conformidad a ello, ordenar al Superior Gobierno de la provincia de Santiago del Estero, por intermedio de la Unidad de Trámites Previsionales (UTP) de la policía de la provincia, como responsable de la liquidación de los haberes de retiro, que al reajustar el beneficio de retiro policial del demandante, incorpore los suplementos que debe percibir bajo las denominaciones ames consignadas y, en consecuencia de ello, formule cargos por aportes patronales y personales, lo que así se establece.

VIII. Que, en este estadio, considero propicio meritar la defensa de prescripción opuesta por parte de los codemandados Superior Gobierno de la provincia de Santiago del Estero y ANSES (fs. 70 y 73 respectivamente) y que fuera diferida en su tratamiento y dilucidación para esta etapa procesal (conforme a proveído de fs. 83).

Que en lo que respecta al pago de las diferencias por las que se admite la demanda rige la prescripción bianual establecida en el art. 181º de la ley 4.558 de cese del actor. Que conforme al precedente de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la nación "Jaroslavsky, Bernardo s/ jubilación" de fecha 26/02/05, en el sub-júdica, deberá computarse a partir de los dos años previos a la fecha de la respectiva reclamación

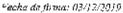


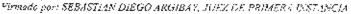


administrativa, tornándose de esta manera procedente la defensa articulada por el período anterior a esa fecha, lo que así se declara.

IX.- Que en lo que respecta a la pretensión del Superior Gobierno de la provincia de Santiago del Estero que se apliquen a los créditos reconocidos por este decisorio el régimen de consolidación de deudas del estado nacional de la Ley N° 25.344, tratándose la de autos de una obligación de carácter previsional, de naturaleza eminentemente alimentaria, conforme lo establecido por el art. 18° de la citada preceptiva, y en mérito a las facultades que por él se confieren al suscripto, considero pertinente su rechazo, declarando que los mismos se encuentran excluidos del citado régimen, lo que así establece.

X.- Que, en relación a los intereses peticionados, este Magistrado se adhiere al criterio sustentado por el Alto Tribunal, in re: "Spitale, Josefa Elida c/ ANSES s/ impugnación de resolución administrativa", de fecha 14/09/2004, y, en mérito de lo allí expuesto, corresponde se aplique a las sumas que se reconocen por este pronunciamiento, esto es, desde la fecha que resulta exigible de acuerdo a lo analizado en el considerando que antecede, y hasta su efectivo pago, conforme lo establecido precedentemente, la Tasa Pasiva Promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina, ya que la misma satisface adecuadamente el menoscabo patrimonial sufrido por el demandante, en el marco de la índole previsional de las relaciones







jurídicas en examen y el carácter alimentario de la prestación adeudada, lo que así, también se dispone.

XI.- Que las costas, conforme lo ordenado por el art. 21 de la Ley Nº 24.463, se impondrán en el orden causado.

XII.- Per último, no contando el juicio con monto cierto, la estimación de los honorarios de los letrados actuantes se difiere para su oportunidad.

En mérito a todo lo expuesto;

RESUELVO:

1).- HACER LUGAR PARCIALMENTE A

LA DEMANDA promovida por el Sr. OSCAR ISMAEL LEGUIZAMON, y, en consecuencia, dejar sin efecto en su parte pertinente la Resolución Nº 282/2015, con visado del ANSES Nº 254116; con los alcances analizados en los considerando VIII y IX; en lo que atañe a los ítems incentivo provincial, creado por el Decreto Nº 033/09, posteriormente modificado por los Decretos Nº 0702/09 y Nº 0307/10; adicional Decreto Nº 592/05; y, gastos de uniforme; y ordenar al Superior Gobietno de la provincia de Santiago del Estero, por intermedio de la Unidad de Trámites Previsionales (UTP) de la policía de la provincia, proceda al reajuste del beneficio y al pago retroactivo de las diferencias resultantes de la omisión de aplicar tal reajuste desde el plazo analizado en el considerando VIII, hasta so efectivo pago, con más intereses conforme lo previsto en el considerando X; y en



Fecha de firma: 03/12/2919

Tirmado por: SEBASTIAN DIEGO ARGIRAY, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA



consecuencia, formular cargo per aportes patronales y personales, conforme le consignado en el considerando VII.

- 2) HACER LUGAR A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA interpuesta por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), de acuerdo a los fundamentos esbozados en el Considerando V.
- 3) COSTAS de este proceso por su orden, según lo prescripto por el Art. 21° de la Ley N° 24,463.
- 4) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales intervinientes para su oportunidad.

Registrese y notifiquese.

SRA





· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
		•
	•	



46747/2018 LEGUIZAMON, OSCAR ISMAEL & ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) Y OTRO «REAJUSTES VARIOS. JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO Nº 2

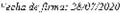
San Miguel de Tucumán,

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero a fs. 138 de las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, cabe pronunciarse respecto a la incompetencia pianteada por el señor Fiscal General a fs. 142/145. Conforme lo resuelto en la causa "Agüero Manuel Enrique c/ANSES s/ Reajustes varios, Expte Nº 61000576/2008, fallo de fecha 09/04/15, a cuyos fundamentos nos remitimos *brevitatis causae*, el Tribunal considera que la opinión emitida por el señor Fiscal General en el dictamen respectivo no puede ser receptada.-

Estero a fs. 147/156, solicitando se dicte la nulidad de la notificación de la demanda y de todas las actuaciones posteriores, dado que su parte no fue notificada de la demanda en la persona del Gobernador de la Provincia, conforme el art. 341 del CPCCN, sino que lo fue en la persona del Ministro de Economía quien carece de personería, y del Sr. Fiscal de Estado, quien por no comparecer a estar a derecho, fue declarado en rebeldía, siendo la



Virmado por: Marino Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sunjuan, JI/EZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ENRIQUE DAVID, CONJUEZ DE CAMARA Sirmado por: HERNAN EDUARDO FRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA Sirmado por: ESTELA YERA GOMEZ BELLO. SECRETARIO DE JUZGADO

notificación del fallo, la primera oportunidad que se toma conocimiento de estos actos jurisdiccionales.-

Subsidiariamente expresa agravios contra la sentencia definitiva, cuestionando la procedencia del rubro "Incentivo Provincial" creado en 2009, con posterioridad al retiro del actor, ya que a su criterio, no corresponde el pago de un concepto que no se encontraba vigente al momento del cese.-

En cuanto a los rubros "Gastos de Uniforme" y "Presentismo", afirma que dichas bonificaciones sólo pueden abonarse al personal en actividad, en tanto su percepción se encuentra subordinada a la efectiva prestación de servicios y la acreditación de asistencia, conforme lo exige la Ley Salarial; que el actor jamás percibió estos conceptos, y que por lo tanto tampoco aportaron al sistema.-

Por último, se agravia de lo resuelto por cuanto, si bien el juez condena a la Provincia, conforme la cláusula decimotercera del convenio de transferencia, la Nación debe ser condenada como solidariamente responsable. Agrega que, la Provincia está imposibilitada, fáctica y jurídicamente para legislar, reconocer o desconocer derechos y que la UTP sólo tiene a su cargo la gestión de los beneficios del personal policial.—

Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó los agravios de la Provincia a fs. 158/161, a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad.-

Fecha de firma: 38/97/2026

Sirmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Sirmada por: Ricardo Surjean, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ENRIQUE DAYID, CONJUEZ DE CAMARA Firmado por: HERNAN EDUARDO FRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN EDICARDO PRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA Firmado por: ESTELA VERA GOMEZ BELLO. SECRETARIO DE JUZGADO





46747/2018 LEGUIZAMON, OSCAR ISMAEL c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) Y OTRO s/REAJUSTES VARIOS. <u>JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO Nº 2</u>

Emitido dictamen fiscal y encontrándose firme el llamado de autos para sentencia de fs. 162, queda la causa en estado de ser resuelta por este Tribunal.-.

III.- Corresponde introducirnos preliminarmente al planteo de nulidad efectuado por el Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, pues de su resultado dependerá el tratamiento de los agravios sobre la cuestión de fondo.-

Argumenta la recurrente que su parte no fue notificada de la demanda en la persona del Gobernador de la Provincia, conforme el art. 341, del GPCCN, sino que lo fue en la persona del Ministro de Economía quien carece de personería, y del Sr. Fiscal de Estado, quien por no comparecer a estar a derecho, fue declarado en rebeldía, siendo la notificación del fallo, la primera oportunidad en la que se toma conocimiento de estos actos jurisdiccionales.-

En cuanto a lo manifestado, advierte esta Alzada que, conforme surge de autos, a fs. 57 y fs. 58 tanto el Sr. Fiscal de Estado como el Sr. Gobernador de la Provincia, fueron debidamente notificados de la demanda, y habiendo sido contestada a fs. 68/70 por parte del Sr. Fiscal de Estado, las notificaciones aquí cuestionadas han logrado la finalidad a la que estaban destinadas, por lo que se rechaza el planteo de milidad en

Fecha de firma: 28/07/2029

Pirmado por: Mazina Cossio, JUEZ DE CAMARA Pirmado por: Ricardo Sunjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ENRIQUE DAVID. CONJUEZ DE CAMARA Firmado por: HERNAN EDUARDO FRIAS SUVA, CONJUEZ DE CAMARA Firmado por: ESTELA VERA GOMEZ BELLO. SECRETARIO DE JUZGADO



los términos efectuados por el Superior Gobierno de la Provincia. de Santiago del Estero.-

IV.- Conforme a lo resuelto ui supra, corresponde ahora tratar las cuestiones que constituyen materia de agravios contra la sentencia definitiva.-

En cuanto a la incorporación de los conceptos de "Incentivo Provincial" Decreto N° 033/09, "Adicional" Decreto N° 592/05, y "Gastos de Uniforme" al haber de los actores, este Tribunal entiende, conforme se ha expresado nuestra Corte Suprema, que en materia previsional el derecho se rige por la ley vigente a la fecha del hecho generador del beneficio, es decir al reunirse los requisitos exigidos por la norma para su obtención, ya que ésta circunstancia es la que incorpora el derecho ai patrimonio del interesado.-

Surge de las constancias de autos, que el actor, Sr. Oscar Ismael Legaizamón, es retirado de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, y obtuvo dicho beneficio previo cumplimiento de la totalidad de las previsiones fijadas por la Ley N° 4.558 de dicha provincia.-

Así, el beneficio del actor quedó comprendido en la garantía de intangibilidad del convenio de transferencia, atento a que al momento de su cese cumplía con todos los requisitos legales exigidos para obtener sus prestaciones al amparo de la Ley Nº 4.558, que por ende resulta aplicable al caso.-

Yecho de firma: 28/97/2926

Strmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Pinnado por: Ricardo Sonjuon, JUEZ DE CAMARA
Pinnado por: JORGE ENRIQUE DAVID, CONJUEZ DE CAMARA
Presado por: JORGE ENRIQUE DAVID, CONJUEZ DE CAMARA
Presado por: JERNAN EDUARDO FRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAIAARA Piumado por: ESTELA VERA GOMEZ BELLO, SECRETARIO DE HIXGADO



46747/2018 LEGUIZAMON, OSCAR ISMAEL c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) Y OTRO s/REAJUSTES VARIOS, JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO Nº 2

Dicha norma establece en su artículo 119, que el haber de ratiro se calculará sobre el promedio de las remuneraciones mensuales actualizadas percibidas por el personal policial durante los últimos doce meses consecutivos de servicios, hasta la fecha de su pase a retiro o cese, en los porcentajes que fija el artículo 120.-

Por esa razón, resulta indispensable referirse al concepto de remuneración establecido en el art. 49, de la citada ley, que reza: "...se considerará remuneración a los sueldos, jornales y salarios, los honorarios y comisiones, la participación en las garantías y habilitación; las bonificaciones y suplementos cualquiera fuere su naturaleza, las horas extras, el sueldo anual complementario y en general todo ingreso en dinero, o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria cualquiera fuere su denominación, que perciba el afiliado en retribución compensación o con motivo de la prestación de servicios ordinarios o extraordinarios en relación de dependencia...".-

Los artículos 151 y 152, disponen que los haberes de retiro y pensión serán móviles, estando sujetos a las variaciones que se establezcan para las remuneraciones del personal en actividad, lo que resultará de aplicar a los haberes previsionales el mismo porcentaje de variación de las remuneraciones aplicadas para el personal en actividad.-

Yocha de firma: 28/97/2929

Pirmudo por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricordo Sanyuon, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ENRIQUE DAVID. CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN EDUARDO FRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA Simiado por: ESTELA VERA COMEZ BELLO, SECRETARIO DE JUZGADO



Así, por una parte, la norma no exige la percepción efectiva en actividad de los rubros bajo estudio para su traslado al haber de retiro, sino que, conforme los artículos citados, deben aplicarse al haber de retiro las mismas variaciones aplicadas a los sueldos de actividad. Por otra parte, respecto al carácter particular de los rubros reclamados, la jurisprudencia se ha pronunciado en forma pacífica estableciendo que, a los fines del cálculo del haber jubilatorio, las gratificaciones y supiementos adicionales integran la remuneración en la medida en que revistan el carácter de habituales y regulares (CSJN "Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta", 02/03/2011, Fallos: 334:210; CPSS Saia I "Lapaco, Miguela", 12/06/09).-

Tiene dicho nuestra Corte Suprema, en casos similares referidos al personal de las Fuerzas Armadas, que para que una asignación sea incluida en el concepto de sueldo y, por lo tanto, trasladada al haber de retiro, debe haber sido otorgada con carácter general. Excepcionalmente, si tal carácter no surge de la norma, una asignación puede ser incluida en el concepto de sueldo, y por lo tano trasladada al haber de retiro, cuando se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados la percibe, y que ello importa una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro ("Bovari de Díaz Aída",

Techa de firma: 26/07/2020.

Firmado por: Marino Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmedo por: JORGE ENRIQUE DAVID, CONJUEZ DE CAMARA Pirmado por: HERNAN FIDUARDO PRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA Firmado por: ESTELA VERA GOMEZ BELLO, SECRETARIO DE JUZGADO



46747/2018 LEGUIZAMON, OSCAR ISMAEL c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) Y OTRO s/REAJUSTES VARIOS, JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO Nº 2

del 04/05/00, Fallos: 323:1048, "Salas, Pedro Ángel", 15/03/2011, Fallos: 334:275).-

De ello deducimos que la característica de generalidad resulta determinante para incorporar al haber de retiro los rubros "Incentivo Provincial" Decreto Nº 033/09, "Adicional" Decreto Nº 592/05, y "Gastos de Uniforme". Esto es que, cualquiera fuere su denominación, la sola condición de ser policía de la provincia sea suficiente para su percepción, sin que sea necesario cumplir conninguna exigencia específica para su cobro.-

Ahora corresponde analizar la forma en que fueron creados los conceptos reclamados para determinar su carácter.-

El art. 2°, del Decreto N° 33/09 de la Provincia de Santiago del Estero, modificado por los Decretos Nº 702/09 y Nº. 22/10, dispuso otorgar un "Incentivo provincial" de pesos cien (\$100) para todo el personal de planta permanente y temporario de la administración pública provincial, regidos o no por convenios colectivos de trabajo.-

El Decreto Nº 592/05 fijó en su art. 2°, un "adicional no remunerativo no bonificable" de hasta pesos cien (\$100) para el personal comprendido en los escalafones de los Poderes Ejecutivo, y los escalafones regidos por el Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Público Provincial.-

Focha de firma: 38/07/2020

^eirmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA.

Flimado por JORGE ENRIQUE DAVID, CONTUEZ DE CAMARA Sirmado por: HERNAN EDUARDO PRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA

Pinnado por: ESTELA VERA GOMEZ BELLO, SECRETARIO DE JUZGADO.



El art. 135, de la Ley Salaria! de Santiago del Estero N° 5873 (texto actualizado al 31 de Mayo de 1998) creó para el Personal de Seguridad una "Compensación por Gastos de Mantenimiento de Uniforme y Equipamiento" equivalente al 10% (diez por ciento) de la asignación del cargo de revista.-

De este análisis surge claramente que no se establecicron condiciones específicas para el cobro de estos tres rubros, situación que se correlaciona con las pruebas rendidas en la causa.-

Así, el informe confeccionado por la Sección de Sueldos de la Unidad de Trámites Previsionales (fs. 92) evidencia que la totalidad del personal en actividad percibe los conceptos de "Incentivo Provincial" Decreto Nº 033/09, "Adicional" Decreto Nº 592/05, y "Gastos de Uniforme".-

Asimismo, quedó acreditada la ruptura de la proporcionalidad entre los sueldos de actividad y retiro, al comparar el informe de la Sección Sueldos con el de Cómputos -también de la UTP- (fs. 90/92).-

Siguiendo los lineamientos y la doctrina de la CSJN, toda asignación de carácter general, u otorgada a la totalidad del personal en actividad, debe integrar el sueldo e incorporarse al haber del personal retirado, independientemente de la calificación "particular" que los decretos le asignen.-

Fecha de firma: 28/97/2930

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMAICA

Sineado por: JORGE ENRIQUE DAVID, CONJUEZ DE CAMARA Simado por: HERNAN EDUARDO FRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA Sicuado por, ESTELA YERA COMEZ BELLO, SECRETARIO DE JUZGADO



46747/2018 LEGUIZAMON, OSCAR ISMAEL c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGUREDAD SOCIAL (ANSES) Y OTRO s/REAJUSTES VARIOS, <u>JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO Nº 2</u>

Por todo lo analizado, juzgamos confirmar la sentencia apelada en cuanto a la procedencia de los rubros "Incentivo Provincial" Decreto Nº 033/09, "Adicional" Decreto Nº 592/05 y "Gastos de Uniforme", los que deberán ser incorporados al haber de retiro.-

Respecto al "Presentismo", este Tribunal advierte que no integró el objeto de la demanda ni fue resuelto por el *a quo* en la sentencia apelada, por lo que no corresponde el tratamiento del agravio vertido al respecto.-

Habiéndose establecido que le asiste derecho al actor al cobro de los rubros y/o conceptos demandados, en la forma indicada precedentemente, analizaremos ahora a la luz del convenio de transferencia la responsabilidad que le cabe a cada codemandada.-

La Ley Nº 6081 de la Provincia de Santiago del Estero radificó el Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social a la Nación, y autorizó la firma del Convenio Complementario.-

En el caso particular de los retiros policiales, mediante la cláusula decimotercera la Provincia transfirió a la Nación, y ésta aceptó, las obligaciones de pago de las jubilaciones y pensiones a los beneficiarios dei Régimen de Retiros del Personal Policial.-

Fecha de firma: 28/67/2026

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMAIA -

Sirmudo por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Sirmado por: JORGE ENRIQUE DAVID, CONTHEX DE CAMARA Sirmado por: HERNAN EDUARDO FRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA Sirmado por: ESTELA VERA GOMEZ BELLO, SECRETARIO DE JUZGADO.

En la cláusula decimocuarta se convino que "el Ministerio del Interior de la Nación garantiza los derechos adquiridos de los jubilados y pensionados del Régimen de Retiros del Personal Policial y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación provincial vigente al 12 de agosto de 1993...", esto es, la Ley N° 4558 de la Provincia de Santiago del Estero.-

De todo ello se concluye que si bien el Estado Nacional tomó a su cargo la obligación de pago de los beneficios previsionales de la policía provincial, y asumió el compromiso de respetar las jubilaciones y pensiones reconocidas (cláusula decimotercera), le hizo conforme a la legislación local vigente a la fecha de traspaso (cláusula decimocuarta).-

Por lo tanto, atento a que los rubros reclamados fueron creados por el gobierno provincial con posterioridad al 12/08/93, no están alcanzados por la garantía asumida por el Estado Nacional.-

En este sentido se expidió la Corte Suprema en autos "Durán, Noemí Magdalena c/ ANSeS" (09/08/2001): "la Nación tomó a su cargo la obligación de pagar [...] en las condiciones fijadas por la legislación local [...], entre las cuales no se encuentran incluidas las normas provinciales que reconocieron las sumas no remunerativas aquí discutidas". Este criterio fue

Pecha de firma: 28/07/2020

Tirmada par: Maring Cossia, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Pirmado por: JORGE ENRIQUE DAVID, CONJUEZ DE CAMARA Pirmudo por: HERNAN EDUARDO FRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA Pirmado por: ESTELA VERA COMEZ BELLO, SECRETARIO DE JUZGADO





46747/2018 LEGUIZAMON, OSCAR ISMAEL c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) Y OTRO s/REAJUSTES VARIOS. <u>JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL</u> ESTERO Nº 2

compartido por la Sala III de la CFSS en autos "Silva, Juan Carlos y otros" sent. del 30/04/14, entre otros.-

En la cláusala decimosexta del convenio se estableció que para proveer al financiamiento del sistema, la Provincia "retendrá y transferirá a la Nación los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el Régimen del Personal Policial a partir de la vigencia del Convenio de acuerdo a la legislación provincial vigente...".-

A su vez, el Acta Complementaria del Convenio de Transferencia, ratificada por la Ley Nº 6966 de Santiago del Estero del 28/06/07, y aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 646/2009, dispuso en su cláusula quinta: "Establécese la nuevamodalidad de recursos aplicable a los activos y retirados del presente régiment un 8% en concepto de aportes para el personal en actividad, un 8% en concepto de aportes para el personal retirado; y en concepto de retribuciones un 16% sobre las remuneraciones del personal -policial y penitenciario- en actividad a cargo del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero".-

En conclusión, la obligación de pago asumida por ANSeS respecto a cualquier disposición posterior al traspaso, está limitada a la previa transferencia de los recursos previsionales por

Pecha de firma: 2N/07/2020

Firmado por Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Swijuan, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JORGE ENRIQUE DAVID, CONJUEZ DE CAMARA

Firmendo por: HERNAN EDÜARDO FIUAS SILVA, CONJUEZ DE CAMAIIA Sirmado por ESTELA VERA GOMEZ BELLO, SECRETARIO DE AUZGADO



parte de la Provincia, a fin de proveer al financiamiento del sistema.-

Por todo lo analizado, a nuestro criterio ha quedado clara la falta de responsabilidad de ANSeS respecto al pago de los conceptos reclamados, y toda vez que no puede verse menoscabado el derecho adquirido del actor al cobro integro de las prestaciones previsionales, corresponde confirmar las sentencia de primera instancia, en cuanto a la condena de pago en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero.-

V.- En cuento a las costas de la Alzada, se imponen por su orden (art. 21 Ley N° 24.463).-

> Por ello, y oído que fue el seño: Fiscal General, se RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero a fs. 138 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2019 (fs. 120/137) en lo que fue materia de agravios, según lo considerado.-

H.- COSTAS de la Alzada, se imponen por su orden (art. 21 Ley N° 24.463).-

UL- REGÍSTRESE, notifiquese, publíquese, y oportunamente devuélvase al juzgado de origen.-

Yecha de firma: 26/07/2020

Tirmudo por Marino Cossio, JUEZ DE CAMARA

Pirmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ENRIQUE DARID, CONJUEZ DE CAMARA Firmado por: HERNAN EDUARDO FRIAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA Yrmado por: ESTELA VERA GOMEZ BELLO, SECRETARIO DE JUZGADO | The control of the